



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/10/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas, del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **DÉCIMA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

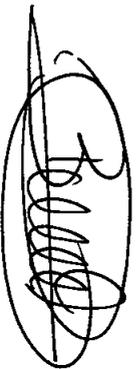
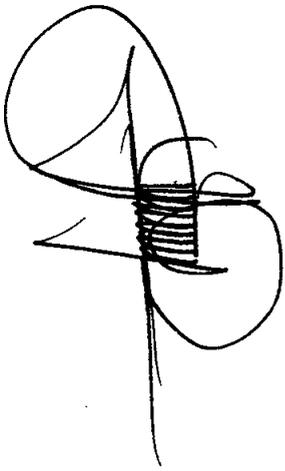
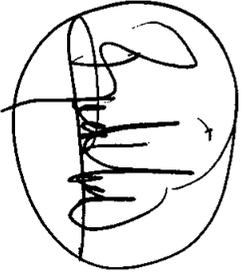
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, ponente en el siguiente juicio:

- **TET-JDC-30/2018-I**, interpuesto por el ciudadano Samuel Elías Soberano Miranda, en contra del acuerdo CE/2018/024, del Consejo Estatal del OPLE que determinó que no cumplió con el apoyo ciudadano requerido, y por ello, le negó la posibilidad de contender como candidato independiente al cargo de gobernador.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los recursos que a continuación se detallan:



- **TET-JDC-23/2018-II**, promovido por la ciudadana Magnolia Herrera Jiménez, en su calidad de aspirante a Diputada local al Distrito XX con sede en Paraíso, Tabasco, por el partido político MORENA, en contra del Dictamen de quince de marzo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, por el cual dio a conocer las candidaturas a probadas a Diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Tabasco, específicamente el registro de la ciudadana Beatriz Milland Pérez, en el referido distrito electoral.

- **TET-AP-22/2018-II**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de las resoluciones que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRI-AALH/005/2018 y su acumulado SE/PES/PRI-AALH/009/2018, instaurado en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido de Regeneración Nacional.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, relativo a los recursos que a continuación se detallan:

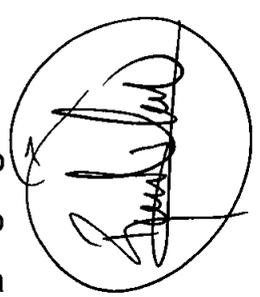
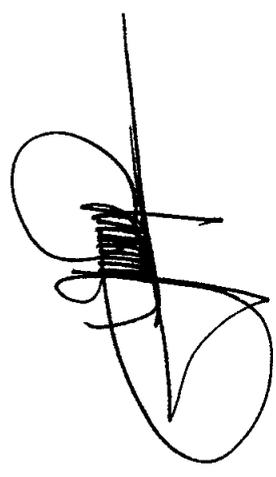
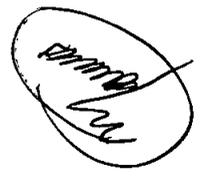
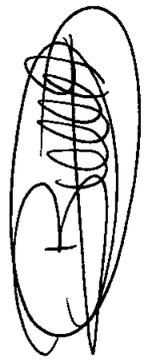
- **TET-JDC-170/2017-III**, promovido por Carlos Zenón León Baeza, en su calidad de Técnico de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de impugnar el oficio

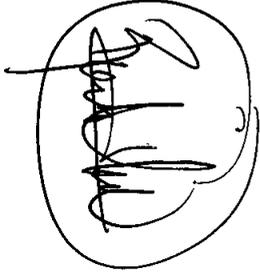
DEA/2137/2017 de veintiocho de noviembre del año próximo pasado, expedido por María Antonieta Álvarez Cervantes, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

- **TET-JDC-17/2018-III y su acumulado TET-JDC-18/2018-III**, promovido por *Per Saltum* por los ciudadanos Alejandro León Hernández y Norma del Carmen Gutiérrez Pérez, en contra del dictamen de la Comisión de Candidaturas por el cual se eligen las y los candidatos a Regidores de Mayoría Relativa con base al Convenio, aprobado en el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática que tuvo verificado el día siete de marzo de dos mil dieciocho. Mediante el cual se dice que se sustituyeron a los actores de manera arbitraria de la Planilla Electa de Regidores del Municipio de Jonuta, Tabasco.

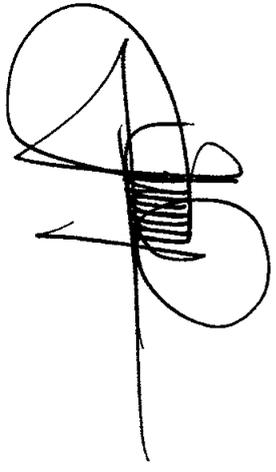
- **TET-AP-15/2018-III**, promovido por el ciudadano Mario Mirabal Álvarez, Consejero Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la resolución emitida en el Acuerdo del Consejo General del IEPCT según expediente SE/PSO/SE-PANAL/005/2017, de fecha veintidós de febrero del presente año dos mil dieciocho.

- **TET-AP-25/2018-III**, promovido por el ciudadano Óscar Cantón Zetina, quien se ostenta como aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Tabasco, en contra del punto primero del acuerdo de fecha 03 de marzo de 2018, que emite la Secretaría Ejecutiva, en donde





establece la responsabilidad al promovente, imponiendo en supuesto cumplimiento al punto tercero en el punto cuarto una multa de \$50,049.87 (Cincuenta mil cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.), y se ordena a la Secretaría de Administración y Finanzas hacer efectiva la multa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/SE-OCZ/006/2017.



OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.

NOVENO. Cuenta al Pleno con el proyecto de sobreseimiento propuesto por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, ponente en el siguiente juicio:

- 
- **TET-JDC-08/2018-I**, promovido por la ciudadana Xochilt María del Rayo Melgar Rojas, en contra de la Omisión e ilegalidad de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que pretende nombrar a la ciudadana Mileidy Araceli Quevedo Custodio, sin haber sido registrada en el periodo señalado en la convocatoria correspondiente y no cumplir con los requisitos de elegibilidad.



DÉCIMO. Votación de los señores Magistrados.

DÉCIMO PRIMERO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres

Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el **quórum** para sesionar válidamente.

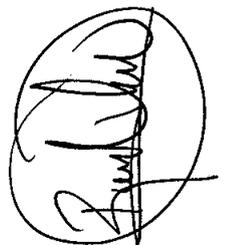
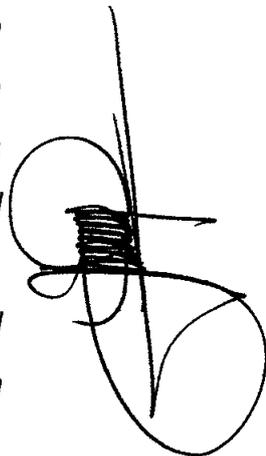
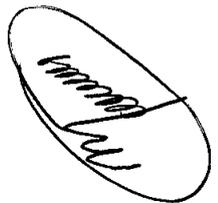
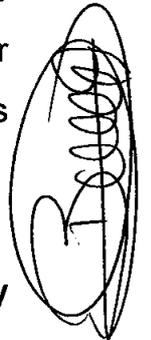
SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Continuando, se solicitó a la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, para que diera cuenta al Pleno con su proyecto de resolución que propone en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-30/2018-I, por tanto, en uso de la voz, la Magistrada, expuso:

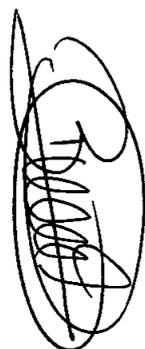
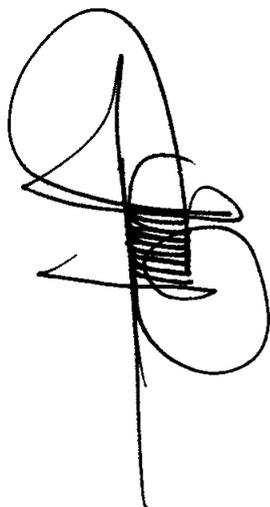
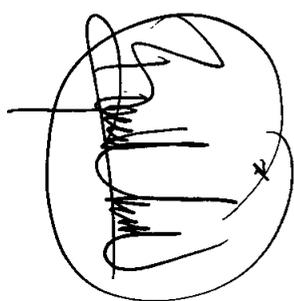
“Magistrado Presidente, Magistrado Rigoberto, señoras y señores, muy buenas tardes, doy cuenta con el proyecto que he elaborado en calidad de ponente en el juicio Ciudadano, identificado con el número 30 del presente año, y que es promovido por un aspirante a la candidatura independiente para la gubernatura del Estado de Tabasco, en contra del acuerdo CE/2018/024, de dieciséis de marzo del año actual, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoras y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En esta demanda se esbozan tres agravios principales; el primero relativo a la inconstitucionalidad del artículo 281 de la Ley Electoral; el segundo relativo al requisito de distribución del apoyo ciudadano; y por último la omisión de la cuantificación de dicho apoyo Ciudadano.

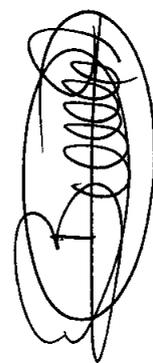
En el proyecto se propone declarar infundado el primero de los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 281 apartado 1 y 2 de la Ley Electoral, en razón de que si bien el promovente señala que dicho numeral



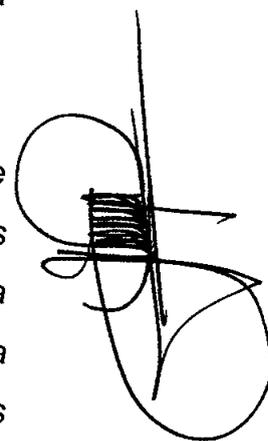
es violatorio de sus derechos a ser votado reconocidos en artículo 35 de la Constitución Federal, al disponer que solamente puede considerarse una sola persona como candidato o candidata independiente para cada cargo de elección popular, a su consideración debería de establecerse que las personas que reúnan los requisitos, que conforme a la ley se mandatan, pudieran acceder a dichas candidaturas y no restringirlo a una candidatura independiente única, del análisis que se hace a las constancias de autos, pero sobre todo a los tres eventos que se han emitido en cuanto a este tema, se llega a la conclusión de que este artículo no es inconstitucional, en primer lugar porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2002, analizó un caso similar al del Estado de Tabasco, donde se cuestionaba el hecho de que se limitara a las que fueran candidaturas únicas, en ese sentido lo que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que los estados de la República tienen la libertad configurativa o la libertad legislativa, es decir, que en nuestro país existen dos sistemas de candidaturas independientes, un sistema abierto que permite que los y las ciudadanas que reúnan los requisitos y los apoyos ciudadanos requeridos por la ley, puedan aspirar o ser registrados a dichas candidaturas, es decir, que pueda haber más de una persona como candidato o candidata independiente, en cambio existe otro sistema que es el sistema cerrado, en el cual solamente se restringe a una sola candidatura y para el caso de haber más de una persona interesada o registrada para dicho cargo como aspirante, se tenga que dilucidar, de dar dicha candidatura a quien tenga el mayor número de apoyos ciudadanos, entre otras razones esta fue la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Pero además encontramos un precedente, que es un SUP-JDC-1165/2017, que fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dicho asunto un aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura del Estado de Tabasco, hizo valer agravios muy similares, es decir, él aducía una violación al restringirse a una candidatura única, y la Sala Superior, invocando este precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina la constitucionalidad de la candidatura única, pero además agrega dos aspectos que me parecieron muy importantes de destacar, en cuanto a la constitucionalidad de este diseño de candidatura única, puesto que en primer lugar dice la Sala Superior esto se asemeja al procedimiento de selección interna que realizan los partidos políticos, es decir, varios aspirantes a candidatos y a candidatas independientes, van en busca del apoyo ciudadano y va a resultar electo o electa quien obtenga el mayor número de ellos.

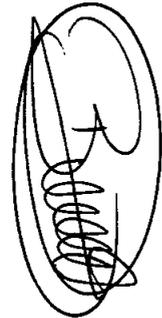
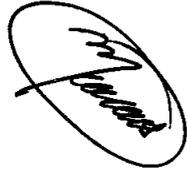
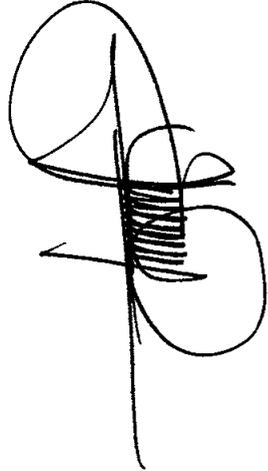
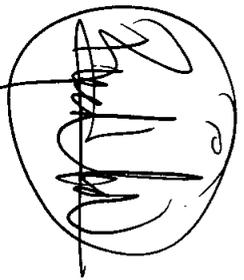


Y el segundo aspecto que valora la Sala Superior, tiene que ver con que eso permite que no se dispersen los votos, es decir, los apoyos ciudadanos van enfocados a la persona quien más tenga ese respaldo para tener esa candidatura, y por ende al momento que van en las boletas, pues tengamos mayor dispersión del voto. En ese sentido el agravio se propone declararlo infundado.



El segundo tiene que ver con el que el señala que es injustificable el requisito de distribución del apoyo ciudadano, en esencia él se agravia de que en la Ley Electoral y en los acuerdos que se han emitido por parte del Instituto Electoral, se establecía que debe contarse con un total de 33, 470 (treinta y tres mil cuatrocientos setenta) apoyos de la ciudadanía, distribuidos en por lo menos en 17 municipios, que sumen cuando menos el

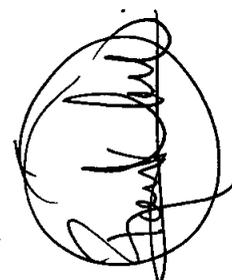
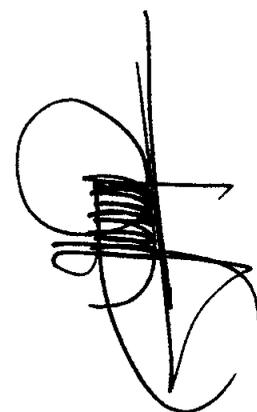
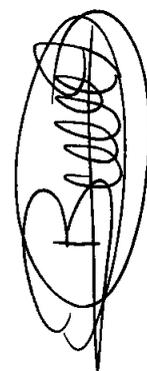




2% del total de la lista nominal de electores. Se propone declarar infundado este agravio, puesto que el promovente parte de una premisa errónea, porque ni en la Ley Electoral, ni de Partidos Político del Estado, ni de los acuerdo emitidos por el Consejo Estatal, se advierte como requisito que haya una dispersión de 17 municipios, lo que establece la ley es que se requiere el respaldo del 2% de la lista nominal de electores y que debe de estar integrada por lo menos de electores de 11 distritos electorales, es decir, de ninguna manera se exige ni en la ley, ni por parte de la autoridad administrativas electoral que la dispersión sea en los 17 municipios sino simplemente por lo menos 11 distritos electorales, entonces el agravio se propone declararlo infundado entre otras razones que se da puntual contestación en el proyecto.

Y el último de los agravios que se expone es la omisión de la cuantificación del apoyo ciudadano, el actor refiere que en el acuerdo no se expusieron las razones por las cuales él no alcanzó el monto total del apoyo que se había requerido, tampoco se cuantifica cuánto fue el apoyo que él recibió y demás circunstancias que le permitan tener la certeza en relación a las razones por las cuales él no cumplió los requisitos para ser considerado como candidato independiente, en ese sentido la propuesta va encaminada a declarar fundado este agravio, porque en efecto de la lectura al acuerdo en cita, advertimos que solamente la autoridad responsable enuncia los nombre de las personas que a su consideración no reunieron los requisitos legales, pero de ninguna manera especifica cuántos fueron los apoyo ciudadanos que obtuvieron y demás circunstancias que permitieron arribar a dicha autoridad a la conclusión de que no reunían los requisitos legales. En razón de ello lo que se propone en el proyecto, es que la autoridad

administrativa electoral proceda a emitir de nueva cuenta en lo que fue materia de impugnación, una determinación debidamente fundada y motivada, donde exprese los fundamentos y motivos por los cuales considera que esta persona que comparece como actor no reunió estos requisitos, en ese sentido la propuesta es declarar fundado este último de los agravios, y por ende revocar solamente lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido SE/2018/024, al demostrarse que no está hecha de manera categórica la cuantificación del recurrente, esto es en síntesis la propuesta que someto a consideración, el primero y el segundo declararlos infundados y el tercero declararlo fundado por las razones que ya he expuesto, no me resta más que también aprovechar la oportunidad para destacar que este fallo se realiza en cumplimiento a un mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que este juicio ciudadano en un primer momento fue presentado vía per saltum directamente ante la Sala Superior, sin embargo determina la improcedencia de la vía per saltum y solicita la Sala Superior que sea este tribunal quien resuelva, pero otorga un periodo un tiempo de 72 (setenta y dos) horas para la emisión de la resolución, que cabe mencionar apenas fuimos notificados el día de ayer, no obstante lo que quiero destacar y a la vez agradecer al equipo jurídico de mi ponencia, por el gran esfuerzo que realizaron a manera de que aun y cuando se nos concedieron 72 (setenta y dos) horas esta resolución se está resolviendo en 24 (veinticuatro) horas, es decir, en mucho menos del tiempo que estábamos programados, lo que implicó un gran esfuerzo y una disposición por parte de todos y todas las que integran esta ponencia, así que quiero aprovechar este momento para agradecer el esfuerzo para estar en tiempo y forma dando cumplimiento a este fallo.

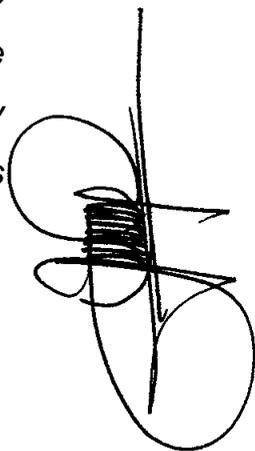
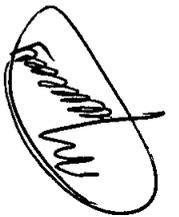
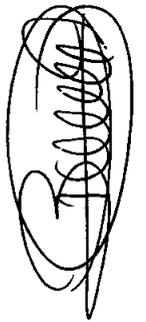


Muchas gracias por su atención."

En vista del proyecto presentado el Magistrado Presidente, lo sometió a consideración del pleno; tomando el uso de la voz el suscrito magistrado presidente, al tenor que sigue:

"Bueno yo me voy a permitir hacer un comentario al respecto a la intervención de la Magistrada Yolidabey, que efectivamente el día de ayer fuimos notificados por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto al plazo que se tenía para resolver este juicio y que bueno efectivamente el trabajo de su ponencia es destacable, loable, tuvimos la oportunidad de verlo, imprimieron su energía, su conocimiento a fin de que pues pudiéramos darle cumplimiento no apegándonos al término que nos habían dado, y bueno creo que es el reflejo de no solo ya de una ponencia, sino de todas en general, cuando les ha correspondido o cuando les vaya a corresponder en su momento, seguramente así va hacer, nadie estamos exento de ello, pues van a caminar de la misma manera, con esa energía, con ese entusiasmo y bueno con los conocimientos y la experiencia siempre plasmándolas en las sentencias, pero hoy si quiero felicitar a su equipo de trabajo, Magistrada a usted porque finalmente es quien dirige esos esfuerzos y también al Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, porque ayer que comentamos de este tema, pues nos topamos no con que los términos que existen, ya teníamos una sesión programada y bueno total disposición del Magistrado Rigoberto Mata, para sumarnos para que esto pudiera salir, no solo en el menor tiempo posible sino de la mejor manera posible, esto es estrictamente apegado a derecho y a la legalidad y bueno yo quiero felicitar a ambos magistrados, primero que nada a la ponente, las precisiones muy puntuales

que hace sobre ello, me llamó mucho la atención este tema de la constitucionalidad que hay en cuanto a las candidaturas independientes únicas para cargo de elección popular, y también en que las reglas pues ya están como bien señala plenamente determinadas y lo que se tiene que hacer es respetar y cumplir con el principio de legalidad en materia electoral, me llamó mucho la atención esas precisiones que hizo ahorita en su intervención Magistrada, y bueno Magistrado pues también gracias porque estuvo pendiente hasta que ya estuvo la resolución, porque teníamos todo el interés, nosotros un interés colegiado, porque insisto hoy fue una ponencia, mañana a lo mejor nos corresponde a nosotros también, estamos seguro que va a ver la mismas corresponsabilidad de apoyo, y nuevamente gracias a los dos magistrados, a todas las ponencias, a todo el personal, porque bueno hubo un esfuerzo en conjunto y vamos a dar continuidad a nuestra sesión, en ese sentido iba mi intervención y que cuando hay algunas cosas que podemos mejorar lo hemos externado siempre, y también cuando hay que reconocer pues, lo vamos hacer.

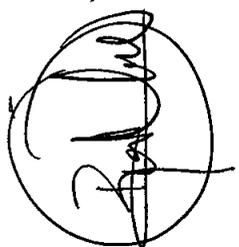


Es todo en cuanto a mi intervención."

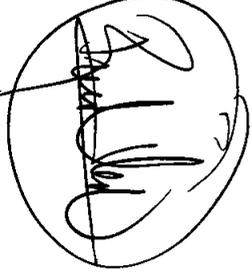
CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, expresó:

"Es mi propuesta"



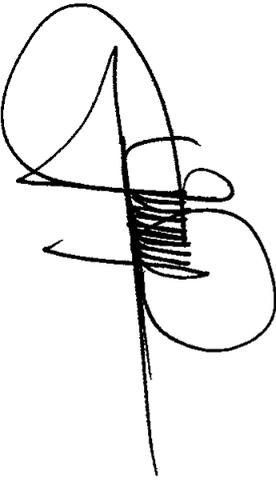
El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:



“A favor del proyecto”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Con el proyecto.”



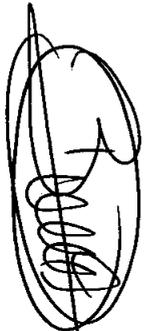
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fue aprobada por **UNANIMIDAD** de votos.

En consecuencia, con la aprobación del proyecto, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TET-JDC-30/2018-I, se resuelve:



“ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en el punto 4 de este fallo y para los efectos indicados en esta ejecutoria.”

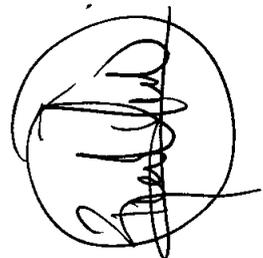
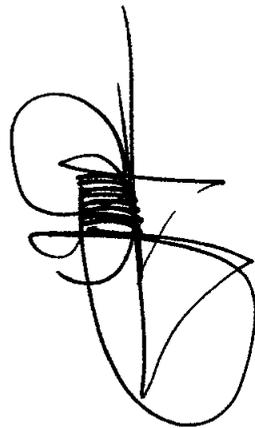
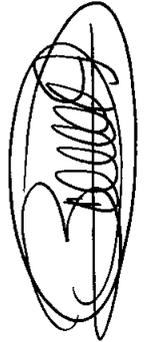


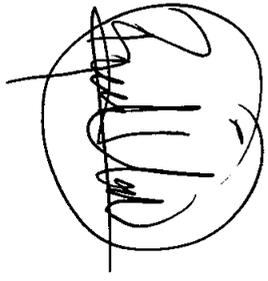
QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Jueza Instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los expedientes TET-JDC-23/2018-II y TET-AP-22/2018-II, quien procedió a dar dicha cuenta:

“Buenas tardes, con su permiso magistrado presidente y con la anuencia de los magistrados que integran este pleno.

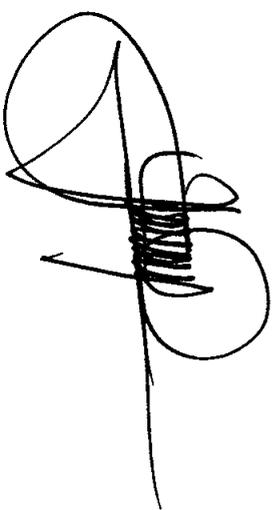
Doy cuenta en primer término con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación 22 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRI-AALH/005/2018 y SE/PES/PRI-AALH/009/2018 acumulados, de veintiséis de febrero de este año, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual declaró infundadas las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Adán Augusto López Hernández y del partido político Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la omisión de vigilar la conducta de sus vigilantes bajo el principio "culpa in vigilando", por la colocación de dos espectaculares ubicados, el primero en la esquina que forman las calles Francisco Javier Mina y Sánchez Magallanes; y el segundo, en la esquina que forman las avenidas Paseo Tabasco y coronel Gregorio Méndez Magaña.

El partido apelante aduce que la resolución impugnada adolece de una incorrecta e indebida fundamentación y motivación, porque a su juicio sí se acredita el elemento subjetivo de la conducta denunciada, en razón de que la responsable tiene acreditada la realización de un acto electoral en la que el denunciado con la permisión de su partido, promueve abiertamente en base a espectaculares su intención de ser gobernador de Tabasco, sin embargo determina que no existe infracción alguna, ya que desvirtúa los medios probatorios bajo el argumento de que resultan insuficientes, sin establecer razonamiento alguno de porqué los analiza de manera

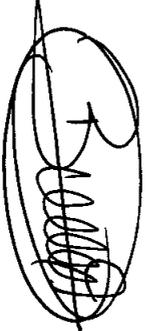




individual y no en su conjunto, lo que podría generar la acreditación de la conducta denunciada y por tanto, sancionar a los responsables.

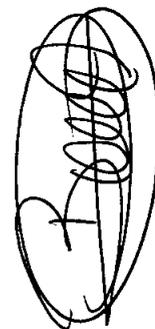


Al respecto, el ponente estima que el agravio debe declararse infundado, ya que del análisis realizado al acto controvertido se advierte que la responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada y en ella indicó las razones particulares y las causas inmediatas que le sirvieron de sustento para determinar que no se daba la existencia de la violación relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida a Adán Augusto López Hernández y al partido político Morena; ya que citó los preceptos que consideró aplicables para sostener su determinación citando los artículos que constituyen la base legal para el desarrollo de las precampañas y campañas y las respectivas violaciones dentro de dichas etapas por cada uno de los actores políticos; así como lo relativo al contenido de la propaganda electoral; además, en aras de motivar su decisión precisó que de la valoración realizada a las pruebas aportadas y allegadas al procedimiento especial sancionador, no se acreditaban la actualización de la infracción alegada, porque consideró que la propaganda denunciada se encontraba dirigida a los militantes del partido Morena.

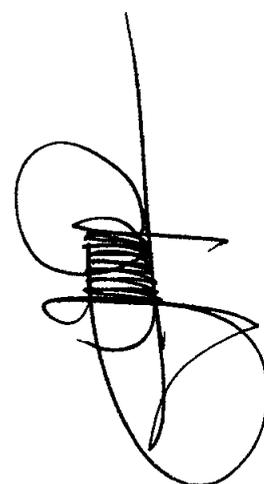


En ese sentido, el ponente estima que la oposición a lo argumentado por la parte actora, el acto reclamado sí cumple con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se advierte que existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de la autoridad responsable y las normas aplicables a éste.

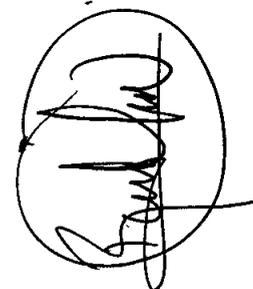
Por otra parte, el actor aduce que la resolución impugnada resulta incongruente, toda vez que por un lado el Consejo Estatal determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas en las denuncias primigenias consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, y por otro lado, la manera incongruente, al resolver establece que no existe por parte de los denunciados ninguna violación a la ley.



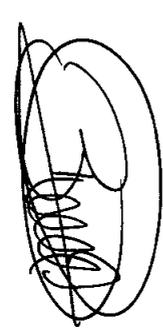
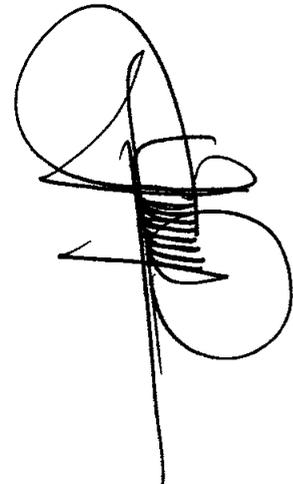
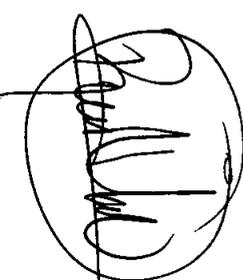
En ese sentido el ponente estima que el agravio deviene infundado toda vez que la responsable al declarar procedente las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, atendió la necesidad de impedir que se pudiera genera una confusión e inequidad en el proceso electoral en curso, ya que el dictado de la medida cautelar por parte de la autoridad responsable es una decisión autónoma que se dicte en el fondo del procedimiento especial correspondiente, toda vez que constituye un estudio preliminar de la litis fundado en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin que lo decidido en aquélla respecto de la existencia o no de la vulneración a la ley electoral obligue a resolver en el mismo sentido.



Por tanto, el hecho de que la responsable declarará procedente las medidas cautelares solicitadas en las denuncias, y al resolver el fondo de la litis planteada determinara la inexistencia de la conducta denunciada, no significa que la resolución que hoy se reclama resulte incongruente.



Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada.



Seguidamente doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 23 de este año, promovido por Magnolia Herrera Jiménez, en su calidad de aspirante a Diputada local al Distrito XX con sede en Paraíso, Tabasco, por el partido político MORENA, quien impugna el Dictamen de quince de marzo de este año, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, por el cual dio a conocer las candidaturas a probadas a Diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Tabasco, específicamente el registro de la ciudadana Beatriz Milland Pérez en el referido distrito electoral.

En el proyecto, se propone que la autoridad, incluyendo a los partidos políticos está obligados a señalar los preceptos legales y motivos, por los cuales considera la parte actora donde hace valer la falta de efectividad, fundamentación y motivación del dictamen impugnado que la responsable si cita los, perdón, están obligados a señalar los preceptos legales y motivos por los cuales consideran que su decisión se ajusta a derecho, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar todos sus actos a la Constitución y Dispositivos internaciones, así como a las leyes y reglamentos que regulen el marco de sus atribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 16 Constitucional.

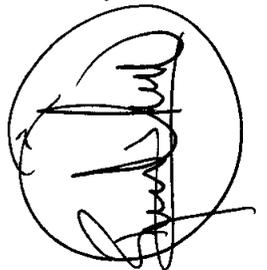
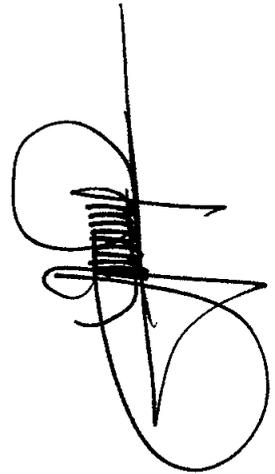
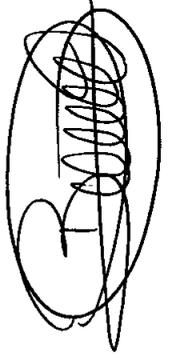
En este sentido, el ponente estima declarar sustancialmente fundados los agravios, ya que del porque dentro del contenido argumentativo del Dictamen impugnado no se expresaron ni especificaron los motivos por los que excluyó a la actora o en su caso por qué no tomó en cuenta sus

méritos, su trayectoria política y participación como militante del partido político MORENA, a fin de no aprobar su registro como precandidata y;

Lo anterior, debido a que los argumentos que utilizó la responsable para desestimar la intención de la actora como aspirante a precandidata fueron genéricos e imprecisos, lo cual le generó un estado de incertidumbre sobre si efectivamente se efectuó un procedimiento de selección real y justo, respetando los derechos de los participantes, analizando sus propuestas para estar en condiciones de seleccionar en el Distrito XX a la persona con el mejor proyecto político, atendiendo a su finalidad que es hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución y además si debía o no aplicar lo establecido en el artículo 44, incisos m) y n) de sus Estatutos, relativo a la aplicación de encuestas en la designación de candidaturas.

Asimismo, tampoco se explicaron razonamientos y fundamentos lógico-jurídicos para la procedencia de las candidaturas externas en determinado distrito electoral o en su caso si alguno de ellos eran reservados exclusivamente para la militancia del partido político MORENA y no para los ciudadanos que sin ser miembros participen en la elección respectiva, específicamente el Distrito XX.

En efecto, del Dictamen controvertido se puede advertir que de manera somera e imprecisa, la responsable verificó las solicitudes de registro, y que calificó y valoró el perfil de cada uno de los aspirantes, así como su trayectoria política, laboral y profesional, sin especificar cuántos registros examinó, cuántos de



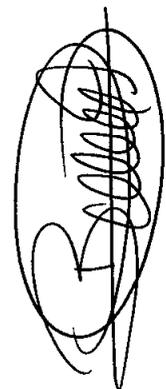
ellos fueron en su carácter de militantes y cuántos fueron en calidad de externos.

En este sentido, la violación a la normativa interna del partido político MORENA que señala la actora por el hecho de que la Dirigencia Estatal reconociera la candidatura externa de la ciudadana Beatriz Milland Pérez, a juicio del ponente se considera que dicho motivo de inconformidad también deriva de la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del propio Dictamen impugnado.

Además en razón que en autos no obran mayores elementos para determinar si la ciudadana Beatriz Milland Pérez había participado en otro proceso interno de selección de precandidatos sin estar afiliada al referido partido político, aunado a que del propio acto controvertido no se advierte que la responsable explicara con razonamientos y fundamentos jurídicos si el Distrito Electoral XX era reservado para un candidato (a) externo (a) o en su caso exclusivamente para un (a) militante.

Por lo anterior, el magistrado ponente propone revocar el Dictamen cuestionado así como los actos que se hubieren emitido con posterioridad, única y exclusivamente en lo relativo a la candidatura del Distrito Electoral XX, con cabecera en Paraíso, Tabasco, y en consecuencia el registro de la ciudadana Beatriz Milland Pérez en el aludido cargo electivo y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la resolución, emita una nueva determinación en la que de manera motivada, funde y motive debidamente con los razonamientos lógico-

jurídicos si el Distrito Electoral XX cabecera en Paraíso, Tabasco, se reserva para un candidato (a) externo (a) o en su caso es exclusivamente para un (a) militante, así como ordenar que se apruebe la candidatura a la Diputación local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral XX en el Estado de Tabasco y en caso de que no sea designada la ciudadana Magnolia Herrera Jiménez, se exponga los argumentos por medio de los cuales explique la improcedencia de su registro, debiendo informar lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a este órgano jurisdiccional.

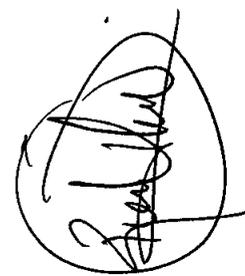
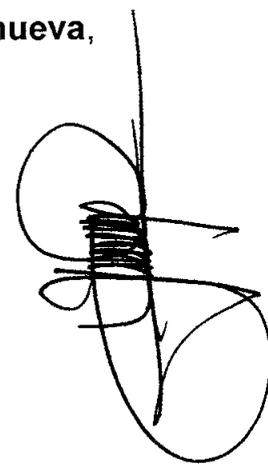


Es la cuenta magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.”



Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno, los proyectos presentados, y en uso de la voz al **Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quien expuso:

“Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada, así como de los que amablemente hoy nos acompañan y de quienes nos siguen a través de internet, con relación al Recurso de Apelación 22 de 2018, que se ha sometido a su consideración en donde se controvierte la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde a través de un procedimiento especial sancionador la citada autoridad administrativa desestimo que los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y el partido político Morena, hubiesen incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña por la colocación de dos espectaculares, así pues el partido político promovente aduce que este tribunal debe de

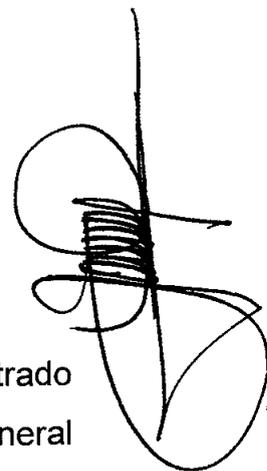
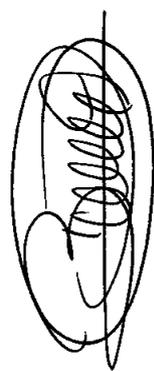


revocar tal determinación y declarar la existencia de la citada infracción.

Ahora bien, tal y como se adujo en la cuenta, y un análisis pormenorizado a las probanzas que existen en autos, se observa que la autoridad responsable en la resolución impugnada, realizó un estudio detallado a efecto de establecer que no se acreditó la realización de actos anticipados de campaña atribuida al ciudadano mencionado Adán Augusto López Hernández, y el partido político Morena, puesto que se precisó que la propaganda denunciada se encontraba dirigida a los militantes del citado partido Morena, pues quedó demostrado por las inspecciones oculares, que el contenido de los citados espectaculares denunciados, fueron diseñados para informar a los militantes del citado partido que Adán Augusto López Hernández, estaba contendiendo en el proceso interno de selección de precandidatos a la gubernatura del Estado de Tabasco, es decir, los únicos destinatarios de la propaganda son los militantes del mencionado instituto político, lo que no constituye a mi juicio y es la propuesta que hoy se presenta, violación a la normativa electoral como actos anticipados de campaña, además no se constató que en dichos anuncios se hiciera un llamado expreso al voto a la ciudadanía en general, o la exposición de alguna plataforma de algún partido político, por ello tomando en cuenta las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, desestimó que la responsable si expresó las circunstancias, razones y causas para resolver con el sentido en que lo hizo.

Ahora bien, en cuanto al juicio ciudadano 23 del presente año, solamente me gustaría destacar que ya existe un precedente que la Sala Regional Xalapa del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de revocar un dictamen similar al partido político demandado, concerniente en su momento a una senaduría, por la falta de la debida motivación y congruencia por tratarse de una obligación constitucional que debe imperar en todos los actos de autoridad, incluyendo a los partidos políticos, por tratarse estos de entidades de interés público, cabe precisar que en el proyecto que hoy se somete a su consideración del JDC o el Juicio Ciudadano 23 del presente año, no se prejuzga si la persona que al principio ostentaba la candidatura del Distrito XX, con sede en Paraíso, Tabasco, cumple con los requisitos estatutarios del partido político, o si ese distrito electoral corresponde a un candidato externo o no, simple y sencillamente se revoca el dictamen en controversia, para que el citado partido político ajuste su decisión a los requisitos constitucionales que se mencionaron que son fundamentación, motivación y exhaustividad.



Es cuanto, magistrado presidente.”

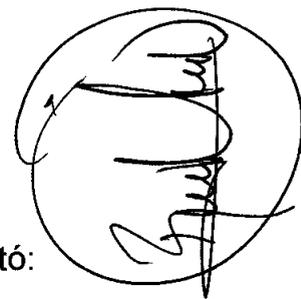
SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de los proyectos”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

“Son mis propuestas”



El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

“Con la propuesta del ponente”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TET-JDC-23/2018-II, se resuelve:

“ÚNICO. Se revoca el Dictamen de aprobación de registro de precandidaturas de quince de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, por el cual da a conocer las candidaturas aprobadas a Diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Tabasco, así como los actos que se hubieren emitido con posterioridad, única y exclusivamente en lo relativo a la candidatura del Distrito Electoral XX, con cabecera en Paraíso, Tabasco, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

Por otra parte, en el recurso de apelación TET-AP-22/2018-II, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRI-AALH/005/2018 y SE/PES/PRI-AALH/008/2018 acumulados, el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete,

por el Consejo Estatal del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.”

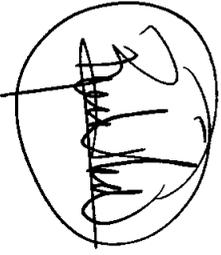
SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos de su parte, relativos a los juicios ciudadanos TET-JDC-170/2017-III, TET-JDC-17/2018-III y su acumulado TET-JDC-18/2018-III; así como en los recursos de apelación TET-AP-15/2018-III y TET-AP-25/2018-III, procediendo la jueza a la cuenta correspondiente:

“Con su autorización señor presidente, señora y señor magistrados.

Doy cuenta al Pleno con cuatro proyectos de sentencia que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura, en diversos juicios.

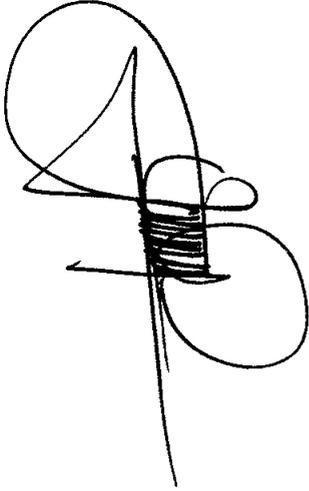
El primero relativo al proyecto de sentencia formulado en el Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-170/2017-III, interpuesto por Carlos Zenón León Baeza, en su calidad de Técnico de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de impugnar el oficio DEA/2137/2017 de veintiocho de noviembre del año próximo pasado, expedido por María Antonieta Álvarez Cervantes, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En esencia el actor se duele del contenido del oficio DEA/2137/2017 antes mencionado, por considerar



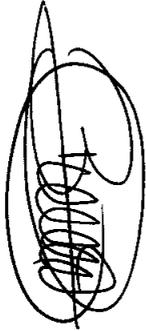
que incumple con lo establecido en el acuerdo CE/2017/039 emitido por el Consejo Estatal del Instituto, en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecisiete, y también incurre en inobservancia a la convocatoria para el concurso de las plazas, para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional.

De la litis planteada por el actor, en esencia sus agravios esencialmente se refieren a dos puntos:

- 
1. El oficio emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no cumple con lo establecido en el acuerdo CE/2017/039.
 2. Que se le vulnera su derecho al no otorgársele la plaza de técnico de organización electoral.



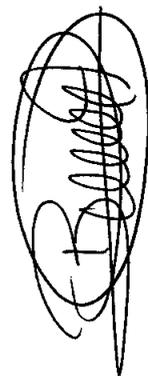
En relación al primer agravio se queja de haber quedado acreditado en el concurso de Técnico de Organización Electoral, mismo que se le hizo saber mediante sendos oficios ambos de treinta y uno de octubre del año próximo pasado, el primero refiere su nombramiento provisional y el segundo es respecto a su adscripción.



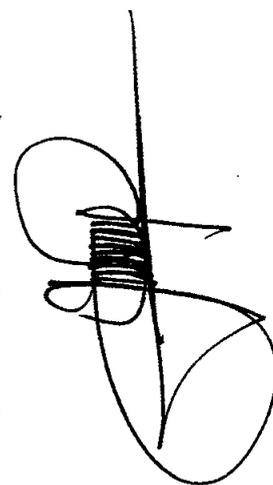
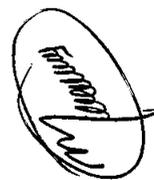
Sin embargo a través de oficio posterior, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le informa entre otras cosas que la plaza a ocupar es la de Técnico "C".

Agravio que se declara fundado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia, por lo tanto se propone ordenar a la encargada de

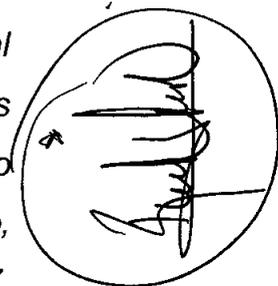
despacho de la dirección ejecutiva de administración del Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Tabasco, emita un nuevo oficio donde funde y motive las razones por las cuales dice que derivado de las adecuaciones que se realizaron al tabulador 2017, de las plazas incorporadas al Servicio Profesional Electoral Nacional, al actor Carlos Zenón León Baeza, se le asignó la plaza de técnico C y el salario que percibe actualmente.



En relación al segundo agravio, se califica de infundado, ya que conforme a la documental exhibida, el encargado del Órgano de enlace del SPEN, mediante oficio de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que girara a la encargada de despacho de la dirección ejecutiva de administración del Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Tabasco, en el cual refiere que el cargo y puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales a ocupar por Carlos Zenón León Baeza, es el que establece la percepción del puesto Técnico de Organización Electoral, percepción que se le asignó en virtud del resultado final obtenido en dicho concurso y puesto en el que participó, de conformidad a lo establecido en el inciso C) tercera fase, primera etapa.



Asimismo, en el referido oficio, se desprende que de la convocatoria del concurso público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLE, indica que los servidores públicos pertenecientes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que participaron en el concurso publico 2017, concursaron por su propia plaza y con las

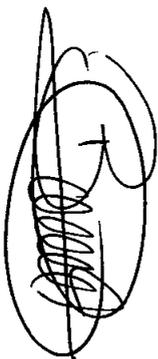
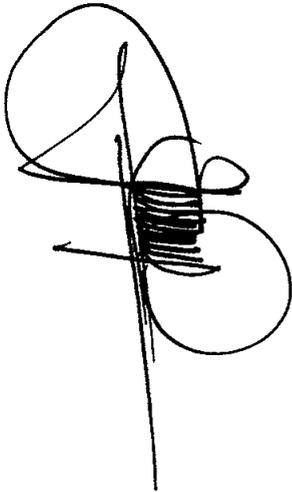
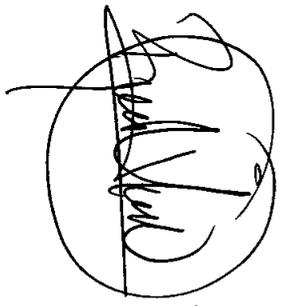


remuneraciones que se venían devengando conforme a la plaza correspondiente.

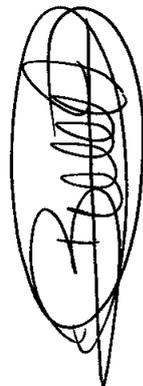
Seguidamente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión de Denuncias y Quejas, en un procedimiento ordinario Sancionador, derivado de los procedimientos de queja, promovidos ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (ITAIP), por la Omisión de dicho Partido de dar respuesta a las solicitudes de información hechas por una ciudadana, quejas que fueron fundadas mediante resolución del dos de junio de dos mil quince, en la que se ordenó al denunciado dar respuesta a las solicitudes en un plazo de cinco días, sin que diera cumplimiento a la misma.

El quince de marzo de dos mil diecisiete, el ITAIP, hizo del conocimiento del Consejo Estatal del Instituto Electoral, la probable infracción en que incurrió el Partido Nueva Alianza por el incumplimiento a la resolución dictada en los procedimientos de queja acumulados, por lo que el dieciséis de marzo siguiente el Instituto Electoral admitió a trámite la denuncia, en el auto de procedimiento sancionador, y que resolvió el 22 de febrero de dos mil dieciocho, declarando el incumplimiento de nueva alianza por el incumplimiento a la resolución derivada del procedimiento de Queja acumulados, y le impuso una sanción consistente en multa de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos).

Se propone calificar de infundado el primer agravio que refiere a la caducidad del procedimiento



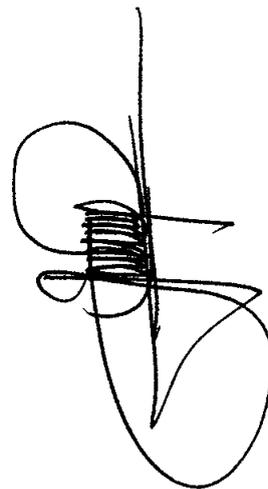
sancionador, aduciendo el actor que existió una inactividad procesal de más de veinticuatro meses por parte del ITAIP; al respecto, en el proyecto se concluyó que la facultad sancionadora si estaba vigente al momento de dictar la resolución, toda vez que entre la recepción del expediente de queja en el Instituto Electoral el quince de marzo de dos mil diecisiete y el dictado de la resolución correspondiente el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, transcurrieron once meses, por lo que la resolución controvertida se dictó antes que concluyera el mencionado lapso.



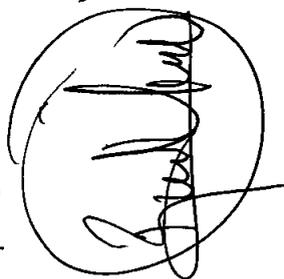
Sin soslayar que para el procedimiento sancionador hay una regla específica relacionada con la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el citado artículo 355 párrafo 2, de la Ley Electoral, consistente en que el plazo con el que cuenta la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

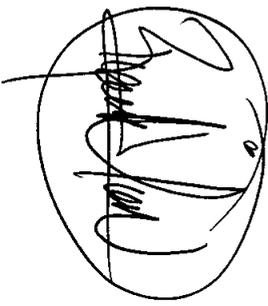


En consecuencia, es claro que la responsable se ajustó al periodo previsto en la ley para resolver el procedimiento sancionador ordinario en el cual se determinó sancionar al actor, al quedar acreditada su falta en materia de transparencia.

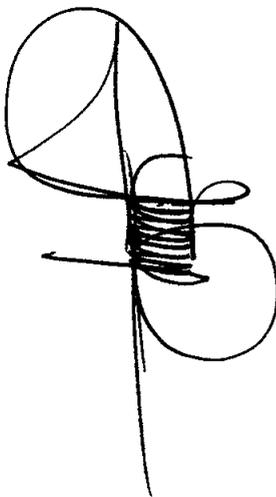


Ahora bien, en relación al segundo agravio consistente en la indebida intervención del Instituto Electoral para imponer la multa, se propone calificarlo de infundado, pues no se le está fincando responsabilidad con motivo de haber sido investigado en dos ocasiones por las mismas causa, ni se le está sancionando dos veces por idénticos o hechos ilícitos, esto es así, ya que la sanción pecuniaria que se le impuso, obedece a que





la autoridad encargada de vigilar las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, determinó el incumplimiento en que incurrió el actor, relativos a su obligación de proporcionar información pública a una ciudadana.

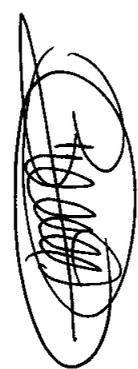


Esto es, la autoridad responsable únicamente impuso la sanción debido a que se configuró el supuesto silencio atribuible al partido Nueva alianza, al no contestar solicitudes de información.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el recurso de apelación TET-AP-25/2018-III, interpuesto por Oscar Cantón Zetina, en el que impugna el acuerdo de tres de marzo del año dos mil dieciocho, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador, en el cual ordena a la Secretaría de Administración y Finanzas, hacer efectiva la multa impuesta por este Órgano Jurisdiccional al actor mediante Sentencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada en los diversos TET-AP-04/2018-III y TET-AP-05/2018-III acumulados.



El ponente propone al Pleno de este Tribunal, confirmar el acuerdo emitido por la responsable, por las razones siguientes:

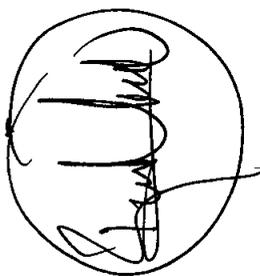
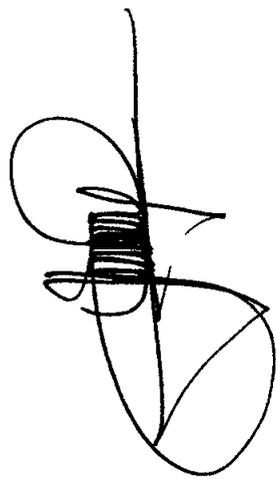
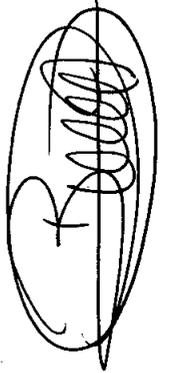
El actor se inconforma porque el acuerdo impugnado, ordenó el cobro de la multa impuesta por este Tribunal Electoral, por la cantidad de \$50,049.87 (Cincuenta mil cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.), aduciendo que:

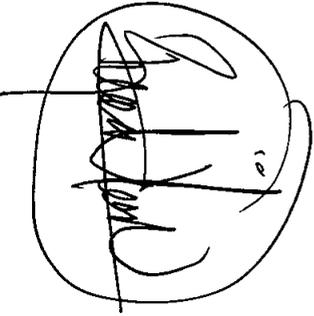
Que es ilegal la multa impuesta, así como la ejecución de la sanción al no estar firme la sentencia.

Alegaciones que se consideran inoperantes, toda vez que están encaminadas a controvertir la decisión de fondo asumida por este Tribunal, en los expedientes TET-AP-04/2018-III Y TET-AP-05/2018-III acumulados, en los que se tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña, y que se revocó la sanción económica originalmente impuesta, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

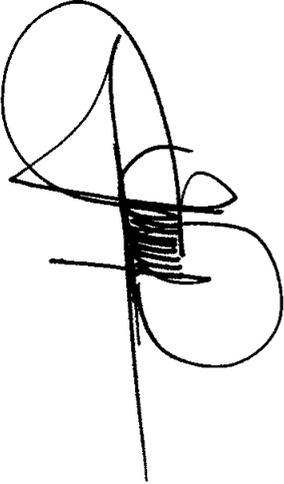
Sin embargo dicha resolución al ser recurrida por el mismo apelante ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número SUP-JDC-109/2018, está sujeta a la decisión que en su oportunidad dicte esa instancia jurisdiccional, quien se encargará de revisar y analizar si la resolución en comento fue correcta o no, por lo que no es posible que este Tribunal se pronuncie de nueva cuenta en relación con el tema, que ya fue analizado y juzgado, sin perjuicio de lo que la superioridad resuelva en última instancia.

El apelante refiere que al no quedar firme la sentencia emitida en los expedientes relacionados, no se debe ejecutar la sanción, lo que se considera inoperante, pues tal como lo establece el artículo 41, de la





Constitución Federal fracción VI, en relación con el artículo 6, punto 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

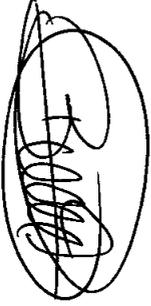


Por lo que esta autoridad está impedida para modificar o revocar sus propias determinaciones sino que será la instancia revisora quien analizara sobre la legalidad y constitucionalidad o no de la sentencia emitida por este Tribunal.

Además que de ninguna manera se ha limitado el derecho a la defensa del actor, toda vez que ha tenido y tiene la posibilidad de controvertir las determinaciones y promover el medio legal constitucional, para la suspensión de la sanción ante la imposibilidad de este Tribunal en suspender la ejecución, así como de modificar o revocar sus propias determinaciones.

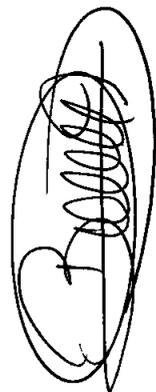


Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en los juicios ciudadanos acumulados 17 y 18 de este año, interpuestos por Alejandro León Hernández y Norma del Carmen Gutiérrez Pérez, para controvertir el dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, por el cual se eligen a las y los candidatos a regidores de mayoría relativa, aprobado en el Consejo Estatal Electivo que tuvo verificativo el siete de marzo de dos mil dieciocho.

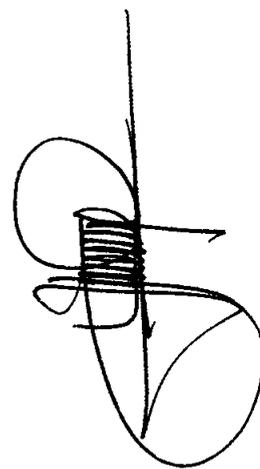
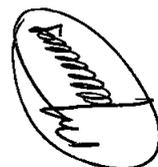


En esencia, los actores se duelen del hecho que la Comisión de Candidaturas sustituyó la planilla electa del municipio de Jonuta, eligiendo a otros ciudadanos como candidatos a regidores propietarios en las

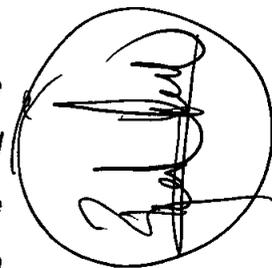
regidurías 8 y 9, respectivamente, lo que consideran ilegal puesto que son las posiciones en las que los promoventes fueron registrados en la planilla con folio 37; en ese sentido, consideran que al haber resultado electa la planilla encabezada por Francisco Alfonso Filigrana Castro, los demás integrantes debieron correr la misma suerte y no modificar las listas registradas, máxime que las causas para sustituir las candidaturas o precandidaturas registradas, consistentes en la inhabilitación, fallecimiento o renuncia, no fueron acreditadas por lo que a ellos concierne.

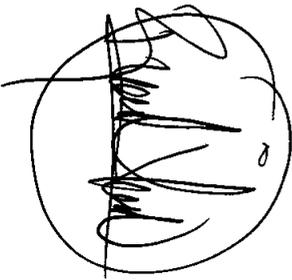


El ponente propone declarar infundados los agravios, porque la convocatoria que rige el procedimiento de selección interna de candidatos del PRD, en su base V, numeral 1, inciso f), señala que las candidaturas se presentarán bajo dictamen de la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal nombrada para tal efecto, en una lista única de candidaturas por municipio, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría simple de los consejeros electorales presentes, en el que deberán presentar el análisis y valoración política de los perfiles de los aspirantes en los que tome en consideración las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, e identificación en la línea política del partido.

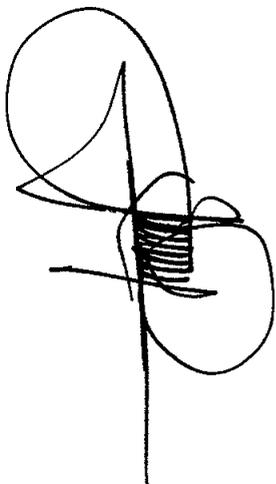


Invitación que fue hecha del conocimiento público y de la militancia para los efectos legales conducentes, el mismo día de su emisión, esto es, el treinta y uno de diciembre del año pasado, en los estrados de la Comisión Electoral, y publicada también en la página de internet del partido, como se constata con las constancias de autos. Por tanto, los actores la





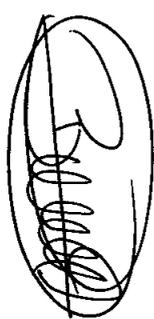
conocieron, lo que se demuestra con el hecho que participaron en el procedimiento de selección de candidatos, desde el momento en que solicitaron ser registrados, de modo que es válido afirmar que también estuvieron en aptitud de controvertirla, pero al no haber ejercitado ese derecho, se considera que consintieron las bases de la convocatoria que en la que se fijaron las reglas que ahora refieren les depara perjuicio.



No se soslaya que si bien es cierto el artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, las candidaturas o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia, también es cierto que en el caso, los actores nunca fueron sustituidos en sus precandidaturas, como se aprecia de autos.



Lo que ocurrió fue que la Comisión de Candidaturas realizó la valoración de la trayectoria política y de los perfiles de los precandidatos a presidente municipal y regidores de mayoría relativa para el municipio de Jonuta, con el propósito de presentar ante el Consejo Estatal con carácter electivo una lista única de candidatos acorde con lo establecido en la convocatoria, lo que no se traduce en una facultad discrecional del órgano partidista, sino que obedeció al cumplimiento o apego de los aspirantes a los parámetros antes apuntados, y a la mayor posibilidad de que los seleccionados garanticen el triunfo de la coalición por la cual contendrán.

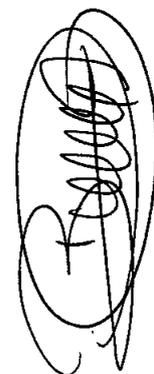


Bajo esa tesitura, los actores parten de una premisa errónea cuando refieren que la planilla bajo la cual solicitaron su registro debió haber sido seleccionada en su totalidad, pues como se vio, con independencia

del listado en el que figuraron, la Comisión de Candidaturas realizó una depuración de precandidatos de acuerdo con los parámetros contenidos en la convocatoria, para estar en condiciones de proponer una candidatura única, lo que necesariamente implicó dejar fuera al resto de los interesados.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

Es cuanto, señores magistrados.



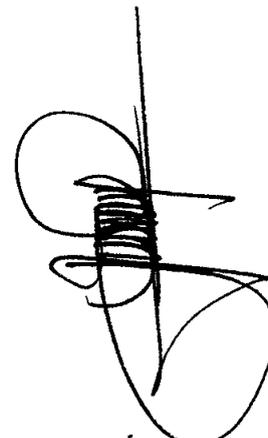
Presentado los referidos proyectos de resolución, el Magistrado Presidente, lo sometió a consideración de sus homólogos; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, con relación a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:



La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de todos los proyectos”

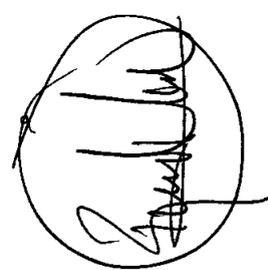


El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

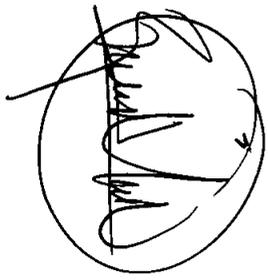
“A favor de los proyectos”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

“Son mis proyectos”



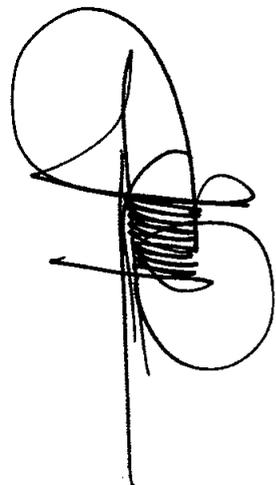
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos



propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

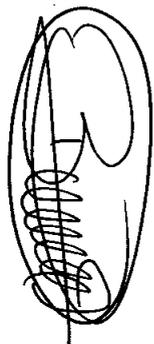
Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TET-JDC-170/2017-III, se resuelve:



“ÚNICO. Se declara infundado uno y fundado otro de los agravios propuestos por el ciudadano Carlos Zenón León Baeza, en consecuencia, se instruye a la Dirección Ejecutiva de la Administración del Instituto Electoral, para que dé debido cumplimiento a lo determinado en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.”

Por otra parte en el expediente TET-JDC-17/2018-III y su acumulado TET-JDC-18/2018-III; se resuelve:



“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el dictamen emitido el ocho de febrero de dos mil dieciocho por la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, por el cual se eligen a las y los candidatos a regidores de mayoría relativa por el municipio de Jonuta, Tabasco, aprobado en el Consejo Estatal Electivo que tuvo verificativo el siete de marzo de dos mil dieciocho.”

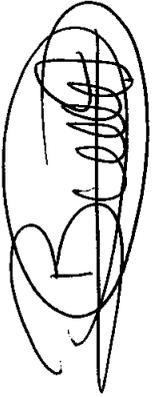
En cuanto al recurso de apelación TET-AP-15/2018-III, se determina:

“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión de Denuncias y Quejas, en el expediente SE/PSO/SE-

PANAL/005/2017, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.”

Referente al recurso de apelación TET-AP-25/2018-III, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma el acuerdo de tres de marzo del año dos mil dieciocho, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.”

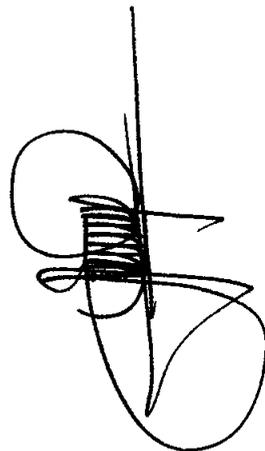


NOVENO. Siguiendo con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera cuenta al Pleno con el proyecto de sobreseimiento en el juicio ciudadano TET-JDC-08/2018-I, propuesto por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, exponiendo:

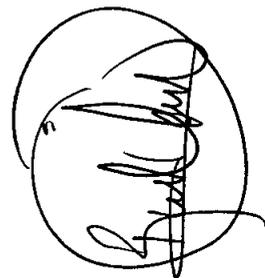


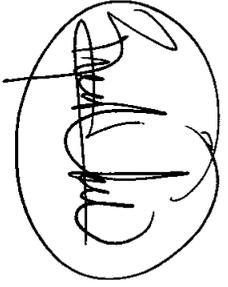
“Con su instrucción magistrado presidente y con el permiso de los señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Xochilt María del Rayo Melgar Rojas, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión e ilegalidad de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que pretende nombrar a la ciudadana Mileidy Araceli Quevedo Custodio, sin haber sido registrada en el periodo señalado en la convocatoria correspondiente y no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

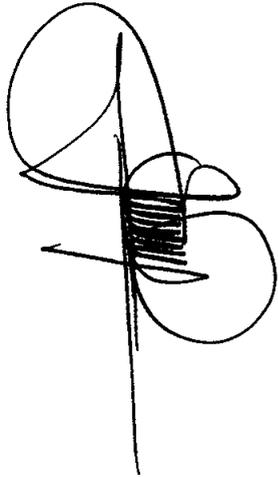


En el caso concreto, la Jueza Instructora de este asunto considera que debe sobreseerse en razón que el veinte de marzo de la presente anualidad, se recibió





en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito signado por la actora, en el que manifiesta su voluntad de desistirse del juicio de referencia mismo que fue ratificado de manera personal en veintitrés de marzo de este año.



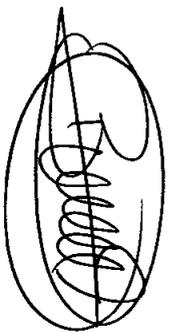
En consecuencia, al surgir el desistimiento de la actora, lo procedente es sobresee el juicio aludido promovido de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los artículos 90, Fracción I, y 91, Fracción II y III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Es cuanto, señores magistrados.”

Consecuentemente el Magistrado Presidente, procedió a someter a consideración de sus homólogos, el aludido proyecto, quienes no hicieron uso de la voz.



DÉCIMO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:



La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“Es mi propuesta”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

“A favor”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

“A favor de la propuesta”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

En consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-08/2018-I, se resuelve:

“ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Xochilt María del Rayo Melgar Rojas.”

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

“Magistrada, Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las quince horas con treinta minutos del veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**